

JT

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	06/12/12 Hs. 11:50
Numero:	1626 Fojas: 35
Expte. N°	
Grado:	Legislativo
Recibido:	FENTE

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**TRIBUNAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO  
CONGRESO NACIONAL N° 502 – USHUAIA**

05 DIC 2012

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

FECHA DE RECPCION EN NOTIFICACIONES:.....



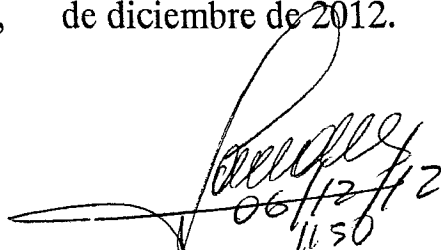
**Señores: CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA.**  
**Domicilio: DON BOSCO N° 437 - Ushuaia**  
**Tipo de domicilio: LEGAL - CONSTITUIDO.**

Hago saber a Ud., que en el expediente N° 6764/12, caratulado “**ZEBALLES, PEDRO ERNESTO C/ CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ, Secretaría a cargo del Dr. MARCELO MAGNANO. Se ha dictado el siguiente proveído, que en sus partes pertinentes paso a transcribir: “Ushuaia, 03 de diciembre de 2.012. Por recibido. Hágase saber el Juez que va a conocer. NOTIFIQUESE. Téngase al Sr. Pedro Ernesto Zeballes por presentado por parte, en el carácter invocado, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario Pellegrino, por denunciados los domicilios y constituido el indicado en esta Ciudad. Agréguese y téngase presente la documental acompañada... Téngase presente las pruebas ofrecidas. De la medida cautelar solicitada, córrase traslado a la contraria por el plazo de tres (3) días. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ.

Se acompañan copia de traslado en 35 fs.

Quedan Ustedes debidamente notificados.

USHUAIA, de diciembre de 2012.

  
 Fernando S. Paredes  
 Oficial de Justicia  
 Poder Judicial

  
 Dante Mario Pellegrino  
 MSTJ-N°242-IB 999-115412-5



**DESTINATARIO**  
 DE MARCO, DAMIAN  
 Apellido y nombre o razón social  
 CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA  
 Ramo o actividad principal  
 DON BOSCO Nº 437  
 Código Postal 9410  
 Ushuaia - TIERRA DEL FUEGO  
 Localidad Provincia

**REMITENTE**  
 ZEBALLES, PEDRO ERNESTO  
 Apellido y nombre  
 13.420.062  
 DNI Nº  
 KAMSHEN Nº 712  
 Fecha 9410  
 Domicilio real  
 Ushuaia - TIERRA DEL FUEGO  
 Localidad Provincia



Vengo a formular en legal tiempo y forma, recurso de reconsideración en el marco de la Ley 141, Art. 127 cc y ss, en contra del acto administrativo Decreto PCD Nº 067/2012, mediante el cual se resuelve mi reubicación en el Área de Servicios, para cumplir tareas de mozo, a partir del día 3 de septiembre del año en curso, por razones de legitimidad, oportunidad y mérito de este acto administrativo que afecta mi derecho consagrado por las normativas del trabajo, por los principios protectorios, de buena fe, de no discriminación, de equidad y de justicia social. Solicitando la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo en razón de lo dispuesto por el Art. 107 de la ley 141, en sus incisos a), b), c) y d), en razón de que causa un daño y perjuicio grave a mi persona, de difícil o imposible reparación y por ser nulo de nulidad absoluta y de carácter manifiesto el acto administrativo en crisis que afecta cuestiones de orden público. Manifiesto expresa reserva, dentro de los plazos legales para ampliar los fundamentos de hecho y de derecho que hacen a esta presentación.

Por lo expuesto solicito se me tenga por presentado el Recurso de Reconsideración en contra del Decreto PCD Nº 067/2012, y se ordene en forma urgente la suspensión del acto administrativo aquí atacado.

*[Handwritten signature]*  
 Comunicación de presencia

*[Handwritten signature]*  
 PEDRO ERNESTO ZEBALLES  
 DNI Nº 13 420.092  
 Legajo 1710

2 - Comunicación de ausencia

3 - Otro tipo de comunicación

En caso de comunicación de ausencia a organismos previsionales u otras sociales, se consignara su domicilio legal.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
 CD287491031

RECORRIDO EN LA OFICINA  
 L.P. 104742  
 Ushuaia - TIERRA DEL FUEGO

Dr  
Doctora Monsalvo Ana

Médica Psiquiatra (UBA)

M.N. 103707 - M.M. 523

Cel.: (02901) 15478203

Zebolles

~~Monsalvo Ana Maria  
M.N. 103707 - M.M. 523  
Cel.: (02901) 15478203~~

15 días por tanto testimonio a  
partir 10/09/12

Rp./

Certifico que el paciente  
Zebolles Pedro se encuentra

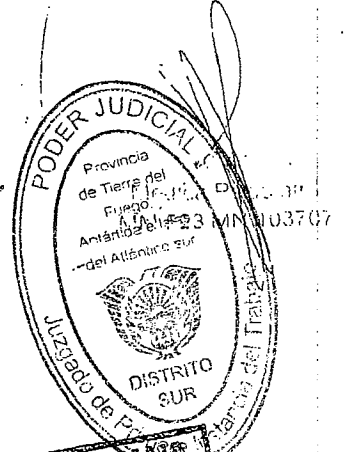
estuviera un tiempo largo

que le genera entónc de entrada

nommo (F43.2) se indica meda

ción y repar laboral por

11/09/12



Receido Leg. 11/09/12  
Dra. Romina MERCADO  
Administrativa Leg. Nº 2971  
Dir. de Med. Ocup. Seg. e Hig. Lab.  
Municipalidad de Ushuaia

Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTJANº2421693-115412-5

SINDICATO DE OBREROS  
Y EMPLEADOS MUNICIPALES  
S. O. E. M - USHUAIA  
8 DE NOVIEMBRE N° 284 (C.P. 9410)  
TEL-FAX (02901) 44 3957



PERSONERIA GREMIAL N° 1691/07  
RESOLUC M.T.E.Y.S.S N° 07/2004  
ADHERIDO A LA COEMA

1.987

2.012

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	07/09/12 Hs. 1142
Numero:	1054
Fojas:	2
Expte. N°	
Grado:	239/10
Recibido:	[Firma]

Nota N° 88/12.-  
Letra: S.O.E.M.

**Ref: Cumplimiento Circular N° 06/2012**

USHUAIA, 07 de Septiembre de 2012



Sr. Secretario Concejo Deliberante Ushuaia  
C.P. Alberto ARAUZ  
Concejo Deliberante Ushuaia

En mi carácter de Secretaria general del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, me dirijo a Ud. a efectos de solicitarle tenga a bien dar cumplimiento a la Circular N° 06/2012, en lo que respecta a la "habilitación de registros de ingresos del personal en cada MESA DE ENTRADAS DE LAS AREAS ADMINISTRACION Y LEGISLACION.-

Motiva la presente el cumplimiento de lo transcrito en la Mencionada Circular y asimismo a los fines de evitar malas interpretaciones o futuros inconvenientes motivados por el ingreso de personal a las Oficinas de las mencionadas áreas, para cumplir con este registro, teniendo en cuenta que no siempre están presentes los responsables de las oficinas en su sector.

Sin otro particular, atte..-

[Firma]  
Miguel Ángel Peregrino  
Abogado  
MSTJ-N° 244-IB 992-113412-0

[Firma]  
Sandra Esperón  
SECRETARIA GENERAL  
S.O.E.M.



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

CIRCULAR Nº 06 /2012

Producido por: Secretaría Concejo Deliberante \* Dirigido a: personal de planta permanente

Se comunica que a partir del lunes 3 de septiembre del corriente año todo el personal deberá registrar su ingreso a través de su rúbrica, estipulando el horario del mismo.

Para la implementación de lo antedicho, se habilitarán 2 registros uno en cada mesa de entradas (áreas Administración - Legislación), los que quedarán abiertos hasta la hora 10; posterior a esa hora serán entregados a los responsables de área Administración y Legislación quienes, de corresponder, emitirán la novedad al área pertinente.



Ushuaia, 29 de agosto de 2012

C.P. ALBERTO ABEL ARAUZ  
Secretario  
Concejo Deliberante Ushuaia

Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
Nº 24-15 99-15412-5

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

MONICA C. HERRERA  
Registración, Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia

Ushuaia, 10 de septiembre de 2012

Sr. Presidente  
**Concejo Deliberante**  
**de la Ciudad de Ushuaia**  
**Dn. Damian De Marco**

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 10/09/12	Hs. 12:00
Numero: 1060	Folios: 2
Expte. N°	
Grado: <i>Secretario</i>	
Recibido: <i>[Firma]</i>	

Raul Salinas, en carácter de Secretario General de APEL, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario Pellegrino. MSTJ N° 242, constituyendo domicilio legal en Av. Magallanes 2281, de nuestra ciudad, me presento y digo:

Que visto la Circular N° 006/2012, mediante la cual se habilita el registro de ingresos del personal en cada mesa de entradas de las áreas de Administración y Legislación, vengo a denunciar su incumplimiento por parte de los responsables de cada área, quienes dispusieron unilateralmente trasladar el libro citado a las oficinas de los mismos, y en consecuencia se comprobó que este accionar no representa ningún beneficio al funcionamiento de la institución, por cuanto entorpece, en forma perjudicial a los trabajadores, su firma, quienes se sienten perseguidos por los responsables de las áreas mencionadas.

Es de destacar que los libros no se encuentran a disposición de los trabajadores para su firma, tal como lo dispuso la misma circular, y luego a los trabajadores se les pasa "ausencia", cuando estos se encuentran en su lugar habitual, convirtiéndose en una medida provocatoria y conflictiva.

Desde nuestra organización gremial solicitamos, de forma urgente, que se cumpla con lo establecido en la Circular, ya que desde su implementación se desvirtuó la misma.

A todo efecto le acompaño copia de la nota que fuera presentada por el personal de la institución.

Quedando a la espera de su respuesta lo saludo atentamente.

*[Firma]*  
 Dante Mario Pellegrino  
 Abogado  
 MSTJ N° 242-15 993-115412-3

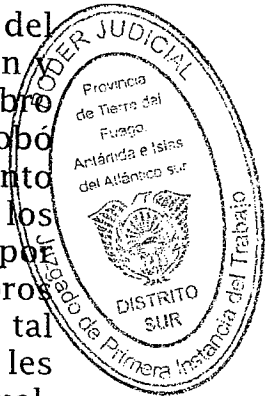
*[Firma]*  
 Dante Mario Pellegrino  
 Abogado  
 MSTJ N° 242-15 993-115412-3

*[Firma]*  
 RAUL SALINAS  
 Secretario General  
 A.P.E.L.

Ushuaia, 05 de septiembre de 2012

Señor Secretario General APEL  
Raul Salinas

El personal de planta permanente del Concejo Deliberante de Ushuaia, abajo firmante, denuncia el incumplimiento, por parte de los responsables de cada área, de la Circular N° 006/2012, mediante la cual se habilita el registro de ingresos del personal en cada mesa de entradas de las áreas de Administración, Legislación, quienes dispusieron unilateralmente trasladar el libro citado a las oficinas de los mismos, y en consecuencia se comprobó que este accionar no representa ningún beneficio al funcionamiento de la institución, por cuanto entorpece, en forma perjudicial a los trabajadores, su firma, convirtiéndose en un acto persecutorio por parte de los responsables de las áreas mencionadas, ya que los libros no se encuentran a disposición de los trabajadores para su firma, tal como lo dispuso la misma circular, y luego a los trabajadores se les pasa "ausencia", cuando estos se encuentran en su lugar habitual, convirtiéndose en una medida provocatoria y conflictiva.



En el caso concreto ya existe una manifiesta actitud persecutoria contra el compañero Pedro Zeballes, quien encontrándose presente en el Concejo los días 5, 6 y 7 de septiembre, en su horario normal y habitual fue notificado por el Presidente del Cuerpo, mediante Nota 168/12, Letra P.C.D., a fin de que acredite y justifique las inasistencias por esos tres (3) días, bajo apercibimiento de descuento, con más sanciones disciplinarias.

Por lo expuesto es que solicitamos su inmediata intervención ante las autoridades del Concejo y el puesta en conocimiento de la autoridad administrativa del trabajo, a los efectos de resguardar nuestros derechos.

Atentamente.

*[Handwritten signature]*  
Juan Domingo  
2990 1935

*[Handwritten signature]*  
L6 1778

*[Handwritten signature]*  
Zeballes  
Ley 1710

*[Handwritten signature]*  
2218

*[Handwritten signature]*  
1979

*[Handwritten signature]*  
Ley 2493

*[Handwritten signature]*  
Ley 2494

*[Handwritten signature]*  
2465

*[Handwritten signature]*  
20 de 54

*[Large handwritten signature]*  
Ley 1808

*[Handwritten signature]*  
1317

*[Handwritten signature]*  
Ley 2495

*[Handwritten signature]*  
14 de 17

*[Handwritten signature]*  
Ley 2495  
ROMERO  
ALFONSO

*[Handwritten signature]*  
1438



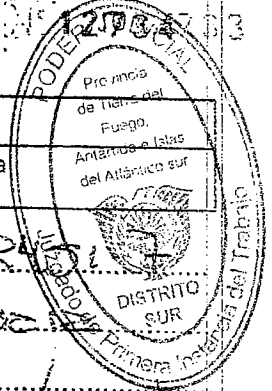
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE TRABAJO

# ACTA DE INSPECCIÓN

Nº 2734/19

Lugar y Fecha:	Ushuaia 12 de febrero de 2019	
	Entrada	Salida
	9:40 hs	12:00 hs
Ramo:	Administración Pública CUIT 30-710704	
Razón Social:	Concejo Deliberante de Ushuaia	
Domicilio:	San Bosco N° 127	
Atiende:	Noelia BUTT	Cargo: Resp. Legislación



PERSONAL

Hombres: Ad. ....	Obr. ....	Menores ad. H. ....	N. ....
Mujeres: Ad. ....	Obr. ....	Menores ad. H. ....	N. ....

HORARIOS

Mayores: .....	Fecha Planilla: .....
Menores: .....	Fecha Planilla: .....

## RESULTADO

Es virtud de la formación obrada en la ley provincial N° 90 Art. 2º b) y c), a requerir y verificar, en virtud de la denuncia formulada por la entidad gremial A.P.E.L. el libro de ingresos y egresos de la jornada laboral del personal del Concejo Deliberante. En el presente acto se verifica que el mismo no se encuentra en Mesa de Entradas y no se encuentra en el sector recepción de información que el mismo se encuentra a disposición del sector que corresponde a la Oficina de Asesoría Legislativa a cargo de Noelia Butt Responsable del Sector; la Lic. Pratto quiere dejar en claro que es un caso de libre acceso

*[Signature]*  
Dante María Pellegrino  
MST-19-24-13-99

Lic. Noelia BUTT  
Resp. Área Legislativa  
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

*[Signature]*

*[Signature]*  
Luis González

Juan Carlos Navarro  
Inspector y aclaración  
Subsecretaría de Trabajo







Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

# CEDULA DE NOTIFICACIÓN

**DESTINATARIO: SR. PEDRO ERNESTO ZEBALLES.-**  
**DOMICILIO: KAMSHEN N° 712 – USHUAIA.-**  
**CARÁCTER DEL DOMICILIO: REAL DENUNCIADO.-**



Por intermedio de la presente, y en su carácter de agente de Planta Permanente dependiente del Concejo Deliberante se hace saber a Usted de lo resuelto mediante el decreto P.C.D. N° 077/2012, de fecha 1 de octubre de 2012. Se acompaña a la presente copia certificada del acto administrativo de referencia en seis fojas utiles.

**QUEDA UD. NOTIFICADO.-**

Ushuaia, 02 de Octubre de 2012.-

*Firma y Legajo*  
  
Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MISTJ-Nº244-15 993-118-112-3

Guillermo Pablo Romero  
Asesorado Técnico del  
Concejo Deliberante Ushuaia

1626 - 11/19



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

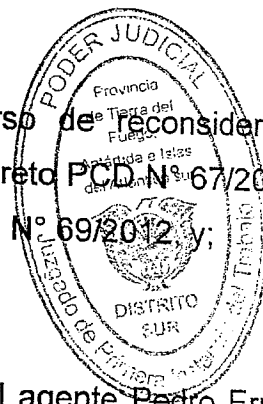
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MÓNICA C. HERRERA  
Registración Cuantitativa y  
Derivada  
Concejo Deliberante Ushuaia

077

USHUAIA, 01 OCT 2012

**VISTO:** la ampliación de fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto por el agente Pedro Ernesto Zeballes, contra el Decreto PCD N° 67/2012, y el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto PCD N° 69/2012 y;



**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación citada en el Visto, el agente Pedro Ernesto Zeballes ha procedido a ampliar los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto en su oportunidad contra el Decreto PCD N° 067/2012, por cuyo intermedio se ha resuelto su reubicación en el Área de Servicios, para cumplir tareas de mozo, a partir del día 3 de septiembre de 2012, e interpone a su vez recurso de reconsideración contra el Decreto PCD N° 69/2012, por el cual se resolviera y rechazara el recurso en cuestión, expresando que de éste modo se le ha privado del derecho a ampliar los fundamentos del mismo.

Que si bien el recurso interpuesto por el agente mediante el Telegrama N° 82638647 recepcionado en la fecha 6 de septiembre de 2012, fue resuelto mediante el Decreto PCD N° 069/2012, primando en el caso el principio de informalismo propio del derecho administrativo, sumado al hecho que la ampliación de fundamentos ha sido presentada en legal tiempo dentro del plazo de 10 días de notificado el Decreto PCD N° 067/2012, corresponde dar tratamiento y resolución a la presentación ampliatoria citada en el Visto.

Que en su ampliación, el agente solicita nuevamente que se suspendan los efectos del acto administrativo recurrido, en razón de lo dispuesto por el artículo 107, incisos a), b), c) y d) de la Ley Provincial N° 141, porque según expone, el decreto le causa un daño y perjuicio a su persona, atribuyendo al mismo la nulidad absoluta y la afectación al orden público, además de sostener que la impugnación del acto se motiva en razones de legitimidad, oportunidad y mérito del mismo por afectar su derecho consagrado por las normativas del trabajo, por principios protectorios, de buena fe, de no discriminación, de equidad y justicia social.

Que desde tal andamiaje, sostiene el recurrente que viene desempeñando tareas administrativas en la mesa de entradas del Área de Administración desde hace más de diez años, y que el cambio de tareas significa retrotraerlo en su progreso como empleado, a la función que desarrollaba al momento de su ingreso al Concejo Deliberante, por quedar de éste modo situado en un nivel escalafonario y de revista menor al ostentado en la mesa de entradas.

*(Handwritten signature)*  
Dante María Pellegrino  
Abogado  
C.P.E. 1626-11/19-16

1626 - 12/19

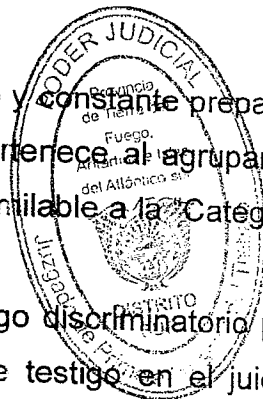


Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

077

MONICA C. HERRERA  
Registración, Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia



Que en esa dirección sostiene que por su esfuerzo y constante preparación progresó, iniciando tareas como mozo, y en la actualidad pertenece al agrupamiento Administrativo Profesional y Técnico del antiguo escalafón, asimilable a la "Categoría D - Administrativo" del nuevo escalafón.

Que además sostiene que ello constituye un castigo discriminatorio por su condición de afiliado al gremio APEL, y por su condición de testigo en el juicio de exclusión de tutela sindical del agente Daniel Roberto Bugliolo, y que afecta su derecho a la estabilidad en el empleo público de carrera reconocido en el artículo 16 inciso 12 de la Constitución Provincial y al escalafón establecido por el inciso 13 del mismo artículo, y que en la Ordenanza Municipal N° 3690 que ratifica el CLME no existe el área de servicios y menos aún las tareas de mozo por lo cual considera que se lo ha rebajado a tarea inexistente, expresando que los actos recurridos resultan ilegítimos porque la función administrativa no actuó dentro de la ley, aun en los aspectos discrecionales de sus ejercicios, citando como de plena aplicación al caso la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Silva Tamayo, Gustavo v. Estado Nacional -Sindicatura General de la Nación- Res. 58/2003 y 459/2003 s/ Empleado Público".

Que en relación a lo sostenido acerca de que con su reubicación habría quedado situado en un nivel escalafonario y de revista menor al ostentado en la mesa de entradas, debe puntualizarse que tal aseveración resulta inexacta o errónea por cuanto que, de conformidad a lo establecido por el artículo 138 del CLME, la Comisión Evaluadora asignará a cada agente la situación de revista que le corresponda según el nuevo régimen, ello de manera completamente independiente de la reubicación en el área de servicios que cuestiona o de su ubicación previa en la mesa de entradas, destacándose que en el contexto normativo que impone el CLME a partir de su entrada en vigencia, la reubicación que cuestiona ha sido dispuesta en carácter transitorio, y al solo efecto de garantizar y asegurar el normal funcionamiento de un área en la cual se ha producido una renuncia por jubilación.

Que en efecto, conforme el nuevo régimen, la nueva situación de revista y posición escalafonaria del agente quejoso se determinará según consideración de su nivel de educación formal, su capacitación y experiencia laboral, en un todo conforme a lo establecido por el artículo 41 del CLME, motivo por el cual, en su oportunidad, y de acuerdo a las pautas objetivas recién señaladas, la Comisión Evaluadora asignará al agente la posición escalafonaria que definitivamente le corresponda.

Que por otra parte, la distinción que efectúa en torno al agrupamiento profesional y técnico carece de toda entidad, habida cuenta que, la nueva estructura escalafonaria difiere sustancialmente de la antigua estructura escalafonaria piramidal en

*[Handwritten signature]*  
Dante Mario Pellegrini  
15-11-2012 15:03:18-412-5

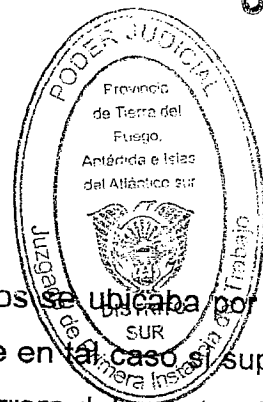
1626 - 13/19



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MONICA C. HERRERA  
Registración, Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia



077

la cual el agrupamiento de Personal de Maestranza y Servicios se ubicaba por debajo del agrupamiento de Personal Administrativo y Técnico, lo que en el caso si supondría una modificación peyorativa de las condiciones de trabajo y carrera del agente, sino que por el contrario, en la nueva estructura escalafonaria tal distinción carece de efectos prácticos concretos en virtud de que ambos agrupamientos se encuentran organizados horizontalmente, y se referencian con la tabla de categorías y grados establecida por el artículo 53 del mismo CLME.

Que sin perjuicio de lo dicho precedentemente, puntualmente se le hace notar al agente que, en rigor, y conforme su grado de educación y capacitación formal, en oportunidad que la Comisión Evaluadora asigne al mismo su posición escalafonaria definitiva, el mismo no podría ocupar la "Categoría D - Administrativo" según pretende como equiparable a la posición escalafonaria ocupada en la mesa de entradas, habida cuenta que para ser encuadrado en dicha posición y nivel escalafonario, se requiere como requisito mínimo inexcusable, poseer título polimodal o secundario conforme lo estipula de modo imperativo el artículo 48, apartado 1.1.1.1 del CLME.

Que conforme las constancias obrantes en el Legajo Personal del agente Pedro Ernesto Zeballes, resulta erróneo lo sostenido por éste en su ampliación de fundamentos, habida cuenta que el mismo solamente posee educación primaria, motivo por el cual y en un todo conforme a las pautas objetivas señaladas, le correspondería la "Categoría D - Servicio, Mantenimiento y Preservación".

Por otra parte se destaca que el presentante ha sido designado en la mesa de entradas, en su oportunidad, mediante el Decreto PCD N° 095/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del CLME, motivo por el cual tal designación no supone la adquisición de ningún derecho definitivo ni estable, debido a que tal designación provisoria se extinguirá por imperio del CLME, al producirse los procesos de reescalafonamiento y de concursos internos previsto por el artículo 138 de ese cuerpo normativo, al igual que ocurrirá con su actual ubicación escalafonaria.

Que por su parte, el precedente Jurisprudencial que cita el recurrente difiere sustancialmente del presente caso. En efecto, a diferencia de las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa citada por el recurrente, en el caso concreto ocurre lo contrario, dado que la Administración no sujetó esta clase de nombramientos -que solo tienen por objeto y finalidad la de preservar el normal funcionamiento de la Institución Deliberativa-, al acaecimiento de alguna condición resolutoria extendiendo de tal suerte la transitoriedad hasta que se sustancien los procedimientos relativos al desarrollo de la carrera administrativa, puesto que el Concejo Deliberante mal podría quedar inerte si

*[Handwritten signature]*  
Dante María Beltramo  
Abogado  
MSTJ-Nº 22-13-653-16-12-3

1626 - 14/19

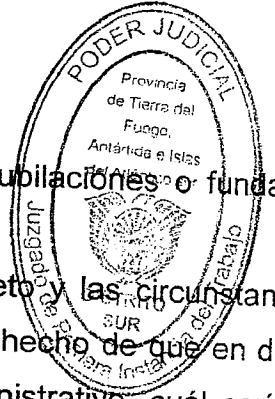


Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

077

MONICA C. HERRERA  
Registración, Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia



durante el transcurso de ese lapso surgieran renunciaciones o fundadas razones para apartar a un agente de su cargo transitorio.

Que otra diferencia sustancial entre el caso concreto y las circunstancias fácticas de la causa judicial que cita el recurrente, radica en el hecho de que en dicho fallo se sostuvo la necesidad de especificar, en el acto administrativo, cuál sería el motivo concreto por el que no ha sido posible mantener transitoriamente al agente designado hasta tanto se cumpla la condición a la que se sujetó su nombramiento, y que dicha exigencia no podría ser obviada, aun cuando se invocase el ejercicio de atribuciones discrecionales, pues como lo ha sostenido el Tribunal interviniente, dicho ejercicio no exime al órgano administrativo de verificar los recaudos que exige la ley 19.549, y que obliga a una observancia estricta de la debida motivación, lo que conduce a concluir que no puede confundirse la discrecionalidad propia de la Administración, con la irrazonabilidad en el modo de proceder.

Que en la misma dirección, en el fallo aludido se sostuvo que si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, ni de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos.

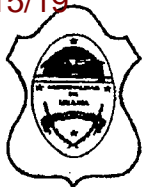
Que por ende, en el caso que cita el recurrente el acto administrativo fue anulado porque allí se ha mencionado que el desplazamiento del actor obedecía a razones operativas, utilizándose un simple cliché, pero tales razones operativas no fueron explicitadas ni tampoco resultan de dicho acto administrativo.

Que el presente caso difiere sustancialmente de aquel fallo citado por el recurrente, atento que el Decreto PCD N° 067/2012 cuestionado, no se ha limitado a sustentar la decisión amparándose meramente en el cliché de las "razones del servicio" o las "razones operativas", sino que, muy por el contrario, tales razones del servicio han sido expresadas con claridad, en razón de haberse producido la renuncia por jubilación del agente Omar Oscar Santana, debiéndose agregar ahora, ante los fundamentos ampliatorios del agente disconforme, que frente a la producción de dicha vacante, todos los mecanismos previstos para cubrir la misma (sean concursos internos o externos), se encuentran congelados indefinidamente en virtud de la medida cautelar dictada en la causa judicial emprendida por el gremio APEL.

Que en efecto, la reubicación del agente se adoptó en un contexto en el que se encuentran congelados tanto los mecanismos concursales previstos por el CLME, como así también congelada la cobertura de las vacantes que se han ido produciendo

Handwritten signature and stamp:   
Dpto. Munic. Ushuaia  
Acceso  
INST. N° 24415 933-115412-5

1626 - 15/19



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

MONICA DI HERRERA  
Registración, Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia

"2012 - En Memoria de los Héroes de Malvinas"



USHUAIA, 03 AGO 2012

**VISTO:** La Nota N° 81/2012, Letra R.A.A. suscrita por el Responsable del Área de Administración, Sr. Guillermo Pablo ROMERO, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la nota citada en el visto, el Responsable del Área de Administración del Concejo Deliberante, solicita se reasignen funciones al agente de Planta Permanente Pedro ZEBALLES, Legajo N° 1710, en el Área de Servicios de la Institución, a efectos de prestar tareas como mozo.

Que el pedido se encuentra fundado en las razones y necesidades del servicio allí expuestas, relacionadas a la necesidad prever un reemplazo para el agente Omar SANTANA atento su próximo cese motivado en su jubilación, y en virtud de que el agente propuesto en su reemplazo ya se ha desempeñado anteriormente en dichas tareas.

Que no existe inconveniente para acceder a lo solicitado, por el Responsable del Área de Administración, Sr. Guillermo Pablo ROMERO, y en consecuencia designar al agente de Planta Permanente Pedro ZEBALLES, Legajo N° 1710, en el Área de Servicios, para cumplir las tareas arriba detalladas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a las facultades delegadas al Secretario del Cuerpo mediante el Decreto C.D. N° 009/2009.

Por ello

**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°: REUBICAR** al agente de Planta Permanente Pedro ZEBALLES, Legajo N° 1710, en el Área de Servicios, para cumplir las tareas de mozo, a partir de la fecha de su notificación.

**ARTICULO 2°: ASIGNAR** al agente mencionado, tareas en el área mencionada en el

///...

Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTJAN 2012 08 03 16:15:15



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

"2012 - En Memoria de los Héroes de Malvinas"

///.1

artículo precedente, a partir de la fecha de su notificación.


**ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR**, al agente Pedro ZEBALLES, y al Responsable del Área de Servicios, con copia certificada del presente acto administrativo.

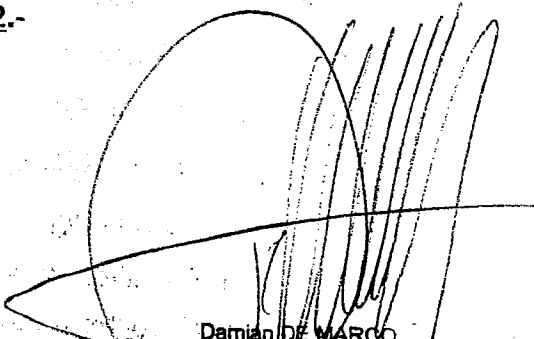
**ARTÍCULO 4°: Comunicar.** Pase al Boletín Oficial Municipal para su publicación.

Cumplido. Archivar.

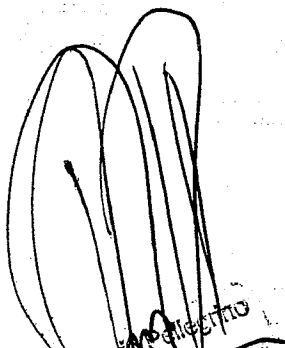


**DECRETO P.C.D. N° 067 /2012.-**

  
C.P. ALBERTO ABEL ARAUZ  
Secretario  
Concejo Deliberante Ushuaia

  
Damian DE MARCO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
Daniela María Beltramo  
Abogada  
INSTRUMENTOS JURÍDICOS

MONICA C. HERRERA  
Registrador, Control y  
Deposito  
Concejo Deliberante Ushuaia





Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

Que de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal y en el Decreto C.D. N° 009/2009, el suscripto se encuentra con atribuciones para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello:



**EL PRESIDENTE DEL  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto, por derecho propio, por el agente Pedro Ernesto ZEBALLES, Legajo N° 1710, por las razones expresadas en los Considerandos.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** al interesado con copia certificada del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°:** Comunicar. Pase al Boletín Oficial Municipal para su publicación. Cumplido. Archivar.

**DECRETO P.C.D. N° 009 /2012.-**

Ing. Juan MANCINI LOJACONO  
Prosecretario Administrativo  
Concejo Deliberante Ushuaia

Damián DE MARCO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

MONICA C. HERRERA  
Registro Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia

7-9-12  
1525 Hora

1626 - 18/19



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

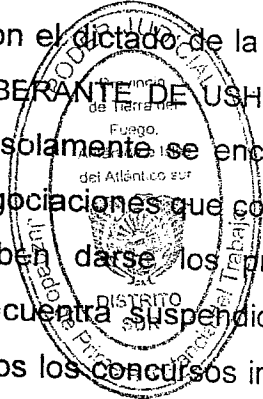
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

077

MONICA C. HERRERA  
Registración, Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia

durante los dos últimos años por causa de los agentes que han accedido al beneficio jubilatorio.

Que lo expuesto resulta así, en razón de que con el dictado de la medida cautelar en los autos caratulados "APEL C/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expediente N° 5994, no solamente se encuentran suspendidas, por orden del Sr. Juez del Trabajo, todas las negociaciones que competen a la Comisión Paritaria Permanente en cuyo marco deben darse los procesos concursales internos, sino también por dicha causa, se encuentra suspendida toda posibilidad de llamar a concursos externos, una vez producidos los concursos internos, de conformidad a lo previsto a ese respecto por el Régimen de Ingresos y Carrera Administrativa instituido en el Título VIII del CLME.



Que de tal suerte, y medida cautelar mediante, el Concejo Deliberante se encuentra impedido de proveer a la cobertura de los cargos mediante los pertinentes mecanismos de selección, sumándose a ello que durante los últimos 18 meses se produjeron jubilaciones de varios agentes, quedando así dichas vacantes congeladas, por lo cual las mismas se han debido ir cubriendo en forma sucesiva con agentes que no poseen, según su situación de revista, conocimientos y educación formal, el nivel escalafonario correspondiente a la función confiada

Que en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de reconsideración presentado por el agente Pedro Ernesto Zeballes.

Que de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal y en el Decreto C.D. N° 009/2009, el suscripto se encuentra con atribuciones para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR** el recurso de reconsideración con la posterior ampliación de fundamentos interpuesto por el agente Pedro Ernesto ZEBALLES, Legajo N° 1710, por las razones expresadas en los Considerandos.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** al interesado con copia certificada del presente acto administrativo.

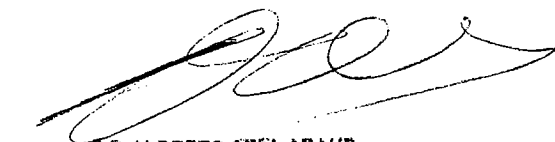
1626 - 19/19



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

ARTÍCULO 3º: Comunicar. Pase al Boletín Oficial Municipal para su publicación.  
Cumplido. Archivar.

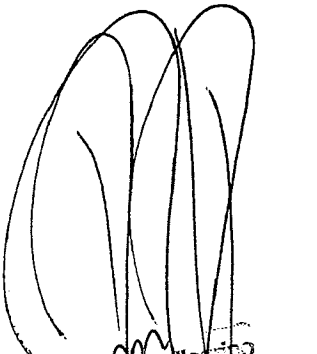
**DECRETO P.C.D. N° 077 - 2012.-**

  
C.P. ALBERTO ABEL ARAUZ  
Secretario  
Concejo Deliberante Ushuaia

  
  
Damiano DE MARCO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

MONICA C. HERRERA  
Registración, Control y  
Despacho  
Concejo Deliberante Ushuaia

  
Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTU-4242-B-088-1107128

INTERPONGO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO  
DISTRITO JUDICIAL SUR



PEDRO ERNESTO ZEBALLES, D.N.I. N° 13.420.092, en mi carácter de agente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, Legajo N° 1710, con domicilio real en calle Kamshen N° 712, de la ciudad de Ushuaia, con el patrocinio letrado del Dr. DANTE MARIO PELLEGRINO M.S.T.J. N° 242, ambos constituyendo domicilio legal en Avda. Magallanes N° 1712, ante V.S. me presento y digo:

I.- APERSONAMIENTO:

Que en el carácter invocado me apersono y solicito intervención de Ley.

II.- COMPETENCIA:

S.S. es competente para entender en la presente acción por las disposiciones de Ley Provincial N° 133, artículos 3º, 24 y sstes., donde se establece que la competencia recae en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo cuando se trata de demandas de los agentes públicos en todo lo relacionado con el contrato de empleo público, considerando además que el domicilio legal de la demandada es en calle Don Bosco N° 437 de la ciudad de Ushuaia.

III.- OBJETO:

Que en el carácter invocado, vengo a interponer demanda contencioso administrativa, conforme las disposiciones de la Ley 133, contra el CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA, con domicilio legal en calle Don Bosco N° 437 de la ciudad de Ushuaia, por lo resuelto mediante Decreto P.C.D. N° 077/12 de fecha 01 de octubre de 2012, por el cual se rechaza mi Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del acto administrativo Decreto PCD N° 067/2012, en el marco de la Ley 141, Art. 127 cc y ss, presentación ésta, que fuera anticipada por telegrama laboral N° 82638647, y por ello también se recurre el Decreto P.C.D. N° 069/2012, en razón de que no se consiente y agravia lo resuelto por ambos actos administrativos. Por cuanto se decreta (Decreto P.C.D. N° 067/2012), mi reubicación en el Área de Servicios, para cumplir tareas de mozo, a partir del día 3 de septiembre del año en curso, fundando los planteos en razones de legitimidad, oportunidad y merito de este acto administrativo que afecta derechos consagrados por las normativas del

*Dante Mario Pellegrino*  
Abogado  
MSTJ-N° 242-15 898-11524-5

trabajo, por los principios protectorios, de buena fe, de no discriminación, de equidad y de justicia social.

Asimismo, conforme se solicito oportunamente a la administración la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 107 de la ley 141, en sus incisos a), b), c) y d), porque causa un daño y perjuicio grave a mi persona, de difícil o imposible reparación, por ser nulo de nulidad absoluta de carácter manifiesto el acto administrativo en crisis, que afecta cuestiones de orden público y contiene un vicio de desviación de poder, encubriendo una finalidad sancionatoria y persecutoria en mi contra. Y en idéntico sentido, contra el Decreto P.C.D. N° 069/2012, porque resuelve la misma cuestión. Situaciones estas que se reeditan en el Decreto P.C.D. N° 077/12, razones por la que se mantiene en sede judicial, la petición de suspensión de los efectos de los actos administrativos. Solicito, asimismo, se imponga una indemnización por los daños y perjuicios producidos, por daño moral y psicológico, dejando a criterio del juzgador la fijación del monto de la misma, dada su dificultosa determinación con expresa imposición de costas. Todo en conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que paso a desarrollar.

#### IV.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

En fecha 6 de septiembre de 2012 fue recepcionado, por el Concejo Deliberante, el Telegrama N° 82638647, que fue resuelto mediante el Decreto P.C.D. N° 069/2012, y en fecha 17 de septiembre de 2012, se presentó recurso de reconsideración, ampliando fundamentos y solicitando suspensión de los efectos del acto administrativo, que fuera resuelto mediante Decreto P.C.D. N° 077/2012, de fecha 1 de octubre de 2012, rechazando el recurso el Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, sin dar por agotada la vía administrativa y sin notificar los plazos con los que cuenta mi representado para interponer esta acción, Art. 55, L.P.A., además se trata de la misma cuestión litigiosa planteada ante la administración Art. 13 del CCA, tornándose procedente el inicio de esta acción contenciosa.

Por lo expuesto, es que se dan los presupuestos procesales, que exige el Código Contencioso Administrativo, para iniciar esta acción en esta sede judicial, por entender que nos encontramos dentro de la temporaneidad exigida por ley, manteniendo el interés que dio origen a mi recurso administrativo, otorgando así la legitimación procesal para instar y llevar adelante la presente litis.

#### V.- CONSIDERACIONES Y HECHOS.

1.- Que al retorno de mi Licencia Anual Reglamentaria, el día 3 de septiembre de 2012, en circunstancias que me reintegraba a mis tareas administrativas en mesa de entradas de administración, funciones estas que venía desempeñando en el tiempo, hace más de 10 años dentro de la institución en forma ininterrumpida, fui notificado, con absoluta sorpresa de mi parte, que me cambiaban de tarea y por ende de funciones, retrotrayéndome en

mi progreso como empleado, a una función que desarrollé al momento de mi ingreso al Concejo.

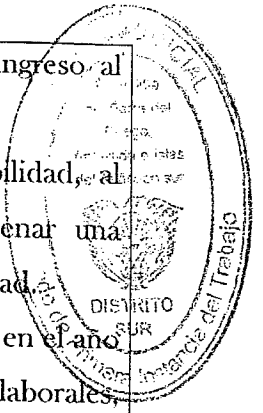
No porque haya cumplido una tarea de menor responsabilidad, al principio de la relación de empleo, la autoridad esta facultada a inferir y ordenar una reubicación en un nivel escalafonario y de revista menor al que ostentaba en la actualidad.


2.- Es de destacar que desde mi ingreso al Concejo Deliberante en el año 1993 y desde esa fecha nunca fui sancionado por incumplimiento de mis obligaciones laborales, es más, dentro del nivel escalafonario y de agrupamientos, por mi esfuerzo y constante preparación, progresé, si bien es cierto que inicié mis tareas como mozo, en la actualidad pertenezco al agrupamiento Administrativo viejo, A.P. y T. (Administrativo Profesional y Técnico), actual Administrativo Categoría "D", según Art. 48 del Convenio Legislativo Municipal de Empleo (CLME). Esta medida se torna en un castigo que tiene origen discriminatorio, y es por mi condición de afiliado a APEL, y como me lo hicieran saber, en especial la Señora Noelia Butt y el Señor Pablo Romero, por haber sido testigo en el juicio por exclusión de tutela sindical a mi compañero de trabajo, en ese momento Secretario Adjunto de APEL, Bugliolo, sumado al hecho de mi negativa a la afiliación de APELA. Esta situación me provocó un cuadro emocional que no es otra cosa que un estrés laboral por persecución, que se produce por la burla grotesca hacia mi persona, de parte del personal jerárquico de la institución, que llevó a la situación de esperarme al ingreso de mi trabajo con la bandeja para que asuma las nuevas funciones impuestas, esto lo hizo el Señor Pablo Romero, responsable del área de Administración.

3.- Pero las cosas no terminaron con la burla y la discriminación, sino que se agravaron cuando, encontrándome presente en el lugar de trabajo, conforme lo acreditaron mis compañeros, y a las autoridades les consta, se informó de mi ausencia y se mandaron a descuentos, los días 5, 6 y 7 de septiembre, y esto sucedió por otra actitud persecutoria que se desencadenó a partir de la Circular N° 06/12 que habilita registro de ingreso del personal en mesas de entradas de Legislación y Administración, y estos no se encontraban a disposición del personal por lo que fue reclamado, no sólo por los trabajadores, sino también por los gremios APEL y SOEM y constatado por el Ministerio de Trabajo, mediante Acta de Inspección N° 12.734 de fecha 12 de septiembre de 2012.

4.- Concretamente, por los hechos aquí relatados, no sólo enfermé, conforme acredito, y actualmente me encuentro en tratamiento con diagnóstico de "estrés laboral", desde el día 10 de septiembre de 2012, y que se mantiene hasta la fecha, conforme certificado médicos que se acreditan, emitido por mi psiquiatra, Dra. Ana Monsalvo (véase la simultaneidad en el tiempo entre la conducta desplegada por la administración y mi cuadro clínico, que hasta ese tiempo, nunca había estado en tratamiento psiquiátrico), simultáneamente vino el descuento por los días que me encontraba efectivamente trabajando, lo que agravó mi situación, ya no sólo de salud, sino también económica.

5.- Frente a este cuadro de situación, al notificarme del Decreto P.C.D. N° 067/12, interpose telegrama laboral, que anticipadamente resolvió el Concejo no hacer lugar



  
 Ana María Pellegrino  
 Abogada  
 MST-L-17242-18 698-713412-5

a mis planteos, mediante Decreto P.C.D. N° 069/12, no obstante dentro de los plazos que otorga la L.P.A., para recurrir el acto administrativo de alcance individual que me agravaba, en fecha 17 de septiembre de 2012, bajo el N° de Registro 1087/12, interpuse recurso de reconsideración y solicité la suspensión de los efectos de los actos administrativos, esto último basándome en la grave afectación a mi persona, por considerarme discriminado y perseguido, a través de una disposición que tiende solamente a denigrar mi persona, con el agravante de la burla grotesca de los superiores jerárquicos, con la complicidad de la autoridad política.

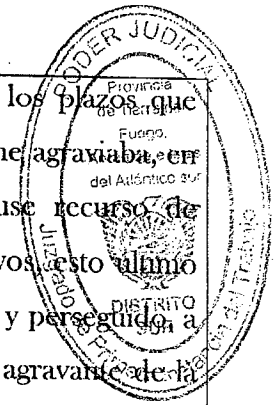
Esto concluyó en sede administrativa, con el dictado del Decreto P.C.D. N° 067/12, en fecha 1 de octubre de 2012, por el cual el Presidente del Concejo rechaza la reconsideración. Que en lo extenso de sus considerandos sostiene, para encontrar fundamentos en su accionar, la vigencia del CLME, pero que no esta en funcionamiento y la necesidad de cubrir un área, sin acreditar las facultades para llevar adelante el "ius variandi". Pero acredita su intención de continuar con el "mobbing" y la discriminación, sin ninguna razón valedera. Tomar como motivo la imposibilidad de cubrir los cargos en forma legítima, por la existencia de una medida cautelar dictada por S.S., conforme el estado de situación procesal del expediente "APEL C/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", es alegar su propia torpeza.

#### VI. DERECHO APLICABLE AL CASO

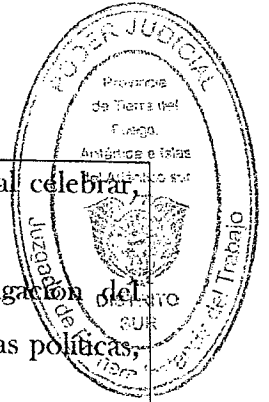
6.- Esto afecta seriamente mis derechos reconocidos en la Constitución Provincial, en el Art 16, inciso 12, "estabilidad en el empleo público de carrera", y en el inciso 13, "Al escalafón en la carrera administrativa", en la COM, Art. 108, (...) "El régimen de empleado público municipal es establecido mediante sistema de Convenio Municipal de Empleo. El personal de la Municipalidad de Ushuaia se selecciona y ordena en aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y actúa con imparcialidad en el desarrollo de sus funciones." (...). Inciso 3), "Estabilidad del empleo público de carrera. Nadie puede ser separado del cargo sin sumario previo que se funde en causa legal, garantizándose el derecho de defensa;" y 4) "Carrera administrativa y capacitación y un sistema de promoción que contemple eficiencia, mérito y antigüedad".

7.- Al respecto las leyes, la jurisprudencia y la doctrina consagran el principio protectorio, que es considerado -junto con el principio de irrenunciabilidad- el más importante en materia laboral, y tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana. Consiste en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, es virtud del poder diferente de negociación y el desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos. Julio Armando Grisolia. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Tomo 1. Editorial Abeledoperrot. Año 2011. Pág. 104.

8.- El principio de la Buena Fe que consagra la ley de contrato de trabajo, en su Art. 63, dispone que "las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su



Darío Mario Pellegrino  
 Abogado  
 MST N° 24.415.908-154125



conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación del trabajo”.

9.- Principio de “no discriminación” que consagra la obligación del empleador de “no discriminar” por razones de sexo, religión, estado civil, raza, ideas políticas, razones gremiales, edad, etc. (subrayado me pertenece).

10.- El principio de justicia social que consiste darle a cada cual lo que le corresponde, que no es otra cosa que la protección del trabajador como persona humana y esto se plasma esencialmente en el principio protectorio y en el plano colectivo con la libertad sindical.


11.- Principio de razonabilidad y proporcionalidad, se trata de un deber de accionar conforme a la razón y a determinadas pautas de conducta que resulten lógicas, habituales. Este principio se extrae del Art. 28 de la Constitución Nacional y alude a la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas que el acto involucra y la finalidad que persigue, constituye un límite del obrar discrecional y opera como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la Administración Pública.

12.- Principio de progresividad que no es otro que la plena vigencia del respeto a los derechos reconocidos al individuo como persona en su relación con el poder y la obligación del Estado de respetarlo.

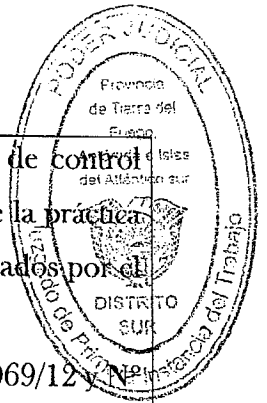
13.- Véase que ninguno de estos principios fue respetado por el acto administrativo Decreto P.C.D. N° 067/2012, y por su correlato, el Decreto P.C.D. N° 069/2012, situación que se mantuvo en el Decreto P.C.D. N° 077/2012, y esto los transforma en ilegítimos por su arbitrariedad manifiesta y por ende deben ser retirados de la vida jurídica, por su seria afectación a mis derechos, en especial a no ser rebajado de categoría o cambiado de escalafón por un ejercicio abusivo de “ius variandi”, de parte de la patronal.

14.- En la Ordenanza N° 3690, que ratifica el Convenio Municipal de Empleo, y en este último en su Art. 48, no existe el área servicios y menos aun las tareas o funciones de mozo, existen agrupamientos y categorías, y yo me encuentro ocupando una categoría del agrupamiento A.P. y T., del viejo escalafón, que equivale al agrupamiento administrativo categoría “D”, del CLME, situación no negada por los actos administrativos en crisis, por lo que no corresponde que por razones de servicios carentes de motivación y con una finalidad de someterme a una situación laboral que afecte a mi persona, se me rebaje a una tarea inexistente, esta conducta de parte de la administración es ilegítima, abusiva y carente de toda razonabilidad.

15.- Se debe considerar que el principio de legalidad y el respeto de los derechos fundamentales - junto a la separación de poderes y al control judicial- son piedras angulares del Estado de Derecho. Como apunta Schmidt-Assmann, la “función ordenadora y conformadora propia del derecho exige que toda la actuación administrativa este sometida al ordenamiento jurídico”. En este entendimiento, la producción de dictámenes jurídicos provenientes de los servicios permanentes de asesoramiento como requisito obligatorio de todo procedimiento tendiente a la emisión de actos administrativos, contribuye a exigir que cada

  
 Dante Mario Pellegrini  
 Abogado  
 M572 N° 242-19/892-1542-5





conducta pública respete la legalidad, constituyéndose en un importante elemento de control interno, y una verdadera garantía para los particulares y la propia Administración, de la práctica concreta de ese Estado de Derecho. Vea S.S. que todos los actos administrativos dictados por el Concejo, en la cuestión que nos trae a este juicio, carecen de dictamen jurídico.

16.- Los actos administrativos, Decretos PCD N° 067/12, N° 069/12 y N° 077/12, se consideran que tienen vicios en sus requisitos esenciales, conforme lo dispone el artículo 99, en los incisos b), d), e) y f) de la L.P.A., tornándolos en nulos de nulidad absoluta, según lo establecido en el artículo 110, en sus incisos c), d) y e) de la misma norma, por lo que los cuestiono y paso a exponer:

#### VII.- ILEGITIMIDAD Y NULIDAD DE LOS DECRETOS PCD

Nros. 067/12, 069/12 y 077/12.

17.- Los actos administrativos en crisis deben, como exteriorización de la conducta de la administración, ajustarse a las normas jurídicas, por lo que se complementan de manera necesaria su principio de legalidad con el de justicia y de razonabilidad contenido en las leyes.

Deben adaptarse al estado de derecho, respetando el bloque de legalidad constitucional, garantizando la protección de los derechos humanos, que nacen de la organización jurídica del estado. En este caso, estamos frente a actos administrativos ilegítimos que son contrarios a estos principios, por eso la justicia debe intervenir a fin de restaurar el orden constitucional y primacía de los derechos y garantías en caso de ser necesario.

La ilegitimidad de los actos administrativos en crisis se da por que la función administrativa no actuó dentro de la ley, aún en los aspectos discrecionales de sus ejercicios.

Ello así porque el principio de legalidad garantiza que el Estado, y dentro de él, la Administración Pública cuya actividad estamos analizando, sujete sus conductas a normas jurídicas por todos conocidas, normas que ya desde el origen del sistema republicano se consideraba que debían emanar del Congreso o Parlamento, art. 28 CN. En este caso, la decisión discrecional del Presidente del Concejo Deliberante, debe adecuarse y arreglarse en su proceder a criterios de racionalidad que imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos por lo que se requiere la debida y completa explicación de las razones objetivas y concretas de servicio que generaron la decisión dando cuenta de sus acciones, lo que le permite cumplir con los designios del estado constitucional de derecho.

Consecuentemente, en los actos administrativos cuestionados no se aplicó el principio de razonabilidad que surgen de los arts. 28 y 33 de la CN, es el que le pone límite a la discrecionalidad administrativa, y exige que en su control deben verificarse además, de los requisitos ineludibles de fin público, medio adecuado y no iniquidad manifiesta, la presencia de circunstancias justificantes, que son las impuestas por los derechos humanos que exigen una justificación en los hechos y antecedentes que sirven de causa y derecho aplicable. En el Decreto PCD N° 067/12 dictado por el Presidente del cuerpo, no se aplican los

*Dante Mario Pellegrino*  
Abogado  
MSTJ-N° 24-15-983-12-12-12

18.- En los Decretos PCD Nros. 067/12, 069/12 y 077/12 se deben reunir los requisitos del Art. 99 LPA, bajo pena de transformarse en nullos de nulidad absoluta, por lo establecido en el Art. 110 LPA y en el caso, los actos que ataco no se sustentan en los antecedentes que le sirven de causa y no están basados en el derecho que se debió aplicar, antes de su emisión no se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses. Véase que los Decretos PCD N° 067/12, 069/12 y 077/12 carecen de dictamen jurídico, requisito esencial para el dictado de los mismos.

Estos actos administrativos se basaron en un simple cliché en cuanto no tuvieron en cuenta los hechos y antecedentes que le sirvieran de causa al mismo, puesto que no se acredita ninguna cuestión, viola el debido proceso necesario para la emisión de un acto administrativo, y a través de su irrazonabilidad toma una decisión arbitraria en mi perjuicio, ante este cuadro de situación, la nulidad absoluta es manifiesta, y así pido que se declare.

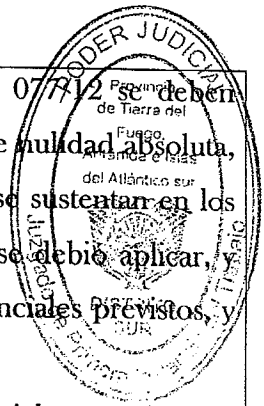
a) De la falta de dictamen jurídico.

19.- Nuestra ley provincial 141 requiere como requisito esencial para el dictado de un acto administrativo, en su Art 99, inciso d), el dictamen jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos o intereses, bajo sanción de nulidad, Art. 110 de la LPA, en caso de su incumplimiento. Y esto porque: "La finalidad de una función consultiva jurídica previa a la emisión de los actos administrativos no es otra que el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa, más allá de la eventual responsabilidad que pudiera evitarse si la fuerza técnica del dictamen disuadiera el dictado de un acto ilegítimo."

b) La finalidad del dictamen previo.

20.- La procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que "el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener".

Si bien corresponde que coincidamos con estas apreciaciones, debe destacarse que, en rigor, la finalidad de una función consultiva jurídica previa a la emisión de los actos administrativos no es otra que el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa, mas allá de la eventual responsabilidad que pudiera evitarse si la fuerza técnica del dictamen disuadiera el dictado de un acto ilegítimo. Es que la obligación impuesta por la propia LPA de requerir dictámenes jurídicos antes de la emisión de los actos administrativos constituye un importante control interno previo, que colabora con las decisiones de la



ante María del Carmen  
Abogado  
MSTJ N° 24-19-13-113-13-13

Administración tendientes a la consecución del interés público, en el marco del respeto al principio de legalidad.

El interés público constituye la finalidad última de toda función estatal, que consiste, en definitiva, en la realización de la justicia, y en este entendimiento, el dictamen jurídico previo contribuye a la emisión de actos justos y razonables. En este punto, vale la pena aclarar que el interés público no debe ser aquel perseguido por una administración particular, sino el de toda comunidad.

En este sentido, se ha dicho que “nunca la nulidad peticionada por vicios en el procedimiento de formación del acto administrativo en la nulidad por la nulidad misma. Ello es así porque, a diferencia de lo que sucede en un litigio entre dos particulares, quien enfrenta a la Administración se enfrenta a la vez con una situación jurídica creada por ésta (...). Y, además, a resultas de esa situación jurídica, el particular debe obedecer el acto y soportar que la Administración lo ponga en práctica por sus propios medios. En otras palabras, debe convivir con las consecuencias que derivan de los dos caracteres esenciales del acto: su presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Por tanto, el agraviado tiene más de una razón práctica para exigir la nulidad del acto que fue dictado sin seguir un procedimiento esencial, la quita de ese acto del mundo jurídico implica para él la extinción de la aludida situación jurídica unilateralmente creada”.

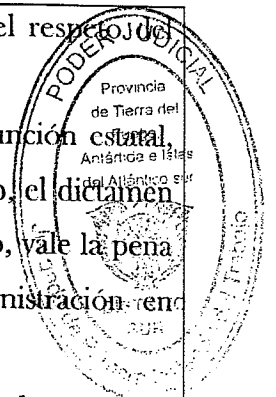
Por su parte, la Procuración General de la Nación ha sostenido que “el incumplimiento por parte de la Administración de esa garantía fundamental (el derecho de defensa) no puede ser sancionada a posteriori y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto el concretar los procedimientos pertinentes -en el caso del debido proceso adjetivo- el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial. El principio de legalidad que la Administración debe asegurar en forma preponderante impide que puedan disimularse en la instancia judicial tales apartamientos del ordenamiento jurídico que deben sancionarse sin hesitación a fin de prevenir la correcta actuación administrativa, evitando así la repetición de transgresiones a las normas jurídicas que inevitablemente debe cumplir pues devienen directamente de la Constitución Nacional y ningún organismo por peculiares que sean sus características puede ignorar”.

En razón de lo expuesto, no cabe más que declarar la nulidad de los actos administrativos, porque no se resguardó los derechos del agente y no se cumplió con el debido proceso.

#### IX.- VICIO DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION

21.- El Art. 99 de la LPA, dice en el inciso e) “ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo” y el Artículo 110.

Será nulo de nulidad absoluta, el acto que hubiere sido dictado con falta de causa o motivación, en el caso de cuales fueron los motivos por los que el Presidente del Concejo, me reubico como mozo?, la respuesta es que, la sola finalidad de sancionarme por



Jaime Mario Pellegrino  
MST 10/12/2012

estar afiliado a A.P.E.L., sin ninguna otra causa que no expresa en los actos administrativos en crisis.

Transformándose el accionar desplegado en discriminatorio y violatorio de la Ley Nacional N° 23.592, que en su artículo 1° dice textual "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos". Todo en conformidad a las consideraciones expuestas, y ante la falta de motivos razonables es que lo dispuesto por el Presidente se torna en una sanción discriminatoria de nulidad absoluta, y así pido que se declare.

En el caso particular se produjo contra mi persona un Mobbing o acoso psicológico, en el ámbito laboral, y sus características son ejercer presión trascendente, tendenciosa, sobre el trabajador en la actividad laboral y que sea receptada por la víctima: busca causar un daño que socave su personalidad. El acosador es una persona física: no es una organización, aunque ésta pueda presentar características tóxicas (en el caso la autoridad política y el personal jerárquico).

Es una conducta que agrede, de forma inmediata, los derechos que se refieren a la persona -salud, dignidad e integridad moral-y, de forma mediata, los derechos del trabajador. Son ejemplos de ello los llamados "maltrato social" y "campana persecutoria", que apuntan a destruir su reputación, al aislamiento (separación de compañeros o colaboradores), a asignar tareas sin sentido, innecesarias, etc.

Para que exista acoso psicológico la finalidad perseguida por el empleador debe ser perjudicar la integridad psíquica del trabajador (sujeto activo/comisión/) mediante procedimientos ilegales, ilícitos o ajenos a un trato respetuoso o humanitario y que atentan contra su dignidad, o bien desentenderse de su deber de protección (sujeto tolerante/omisión). Con fundamentos en el accionar desplegado es que se solicita se revise este y se retrotraigan las cosas a su estado anterior al dictado de los Decretos aquí cuestionados.

En el caso, el "mobbing" se caracteriza por la repetición de comportamientos hostiles, técnicas de desestabilización contra un trabajador que desarrolla como reacción graves problemas psicológicos duraderos, es decir que, se trata de un proceso destructivo sutil que puede llevar a la discapacidad permanente.

El maltrato laboral genera responsabilidad no frente a un solitario o súbito suceso, sino cuando se origina y se va desarrollando poco a poco, a través de repetidos y permanentes menosprecios, que gradualmente van subiendo de tono hasta alcanzar una sistemática conducta hostil que afecta la dignidad de la persona para eliminarla o perjudicarla en el empleo". Esto es lo que se produjo en el caso particular, y por ello se entiende que existe un vicio en la motivación, que transforma en nulo los actos administrativos y así se pide se declare.

### X.- VICIO DE NULIDAD POR VIOLACION DE LA FINALIDAD

22.- El Art. 99 de la L.P.A., en su inciso f, fija como requisitos esenciales del acto administrativo el siguiente: cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir en su cumplimiento otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Nuestra Constitución Nacional constituye la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico vigente, tal cual lo establece el Art. 31 de nuestra Carta Magna, al declarar "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación" razón por la cual todas las otras normas que componen dicho ordenamiento jurídico, deben conformarse a ella, en base al principio de Supremacía Constitucional, establecido en dicho artículo.-

Debo manifestar que el estado y sus funcionarios deben tomar las medidas que el acto administrativo involucre en forma proporcional adecuada con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor. De manera entonces que, como sucede con los principios de eficiencia, eficacia y razonabilidad, la proporcionalidad en las acciones de funcionarios y agentes estatales en el ejercicio de sus funciones públicas es una exigencia legal que constituyen obligaciones impuestas a los funcionarios y su incumplimiento o cumplimiento irregular o defectuoso puede configurar alguno de los supuestos de responsabilidad del estado y de sus funcionarios, véase que todo lo expuesto en esta presentación conlleva a declarar los actos administrativos cuestionados en nulos de carácter absoluto, en caso de continuar con la posición del Presidente del Cuerpo, manteniendo sus actos, hago expresa reserva que una vez agotada la vía administrativa reclamar la nulidad de los mismos a través del retiro de la vida jurídica, con mas las indemnizaciones por el daño causado, conforme la jurisprudencia fijada por nuestro alto tribunal nacional en el fallo de fecha 27/12/2011 en el caso "SILVA TAMAYO, GUSTAVO v. ESTADO NACIONAL - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION - RES 58/2003 y 459/2003 S/ EMPLEADO PÚBLICO."

#### a) Desviación de Poder

23.- La praxis del Derecho Administrativo actual revela que la mayor parte de los abusos de poder ya no proviene del dictado de simples actos persecutorios, represivos o conculcatorios de la persona o los bienes del administrado sino más bien del diseño de ingeniosos e intrincados procedimientos que posibilitan, mayormente de manera oculta, la consecución de fines públicos o privados distintos a los previstos por las normas atributivas de competencia.

Dante Marino Pellegrino  
 Abogado  
 MSTU-Nº242-15393-115412-5

Frente a esta realidad, el interés público comprometido exige no sólo el irrestricto respeto de los derechos de los particulares sino también la consecución de los cometidos comunes mediante el ejercicio ético de la función pública.

b) Quebrantamiento de la finalidad

24.- Comprobada la asignación de competencia y el ejercicio de ella llegamos al tercer presupuesto para la obligación de la desviación de poder, esto es, la no correspondencia entre el fin de la norma atribuida y el del acto dictado al amparo de ella lo cual constituye el elemento distributivo de la desviación de poder.

Tal como hemos visto, la ley local enuncia la finalidad como un elemento esencial del acto administrativo e indica que cuando éste no respete el fin determinado por la norma debe ser declarado nulo.

La finalidad de la norma algunas veces estará implícita en su texto y otras veces no. Cuando no, deberá encontrárselas en las demás fuentes del derecho, empezando por la Constitución Nacional, los tratados, las leyes, etc., es decir, en un todo el bloque de legalidad, incluidos los principios generales del derecho. Y, en última instancia, si del análisis efectuado resulta que no existe un fin determinado, el acto deberá corresponderse con el bien común, fin último al cual debe propender todo acto estatal. Así, el problema no se plantea en la inexistencia del fin de la norma del cual siempre existirán, sino en su determinación.

Ahora bien, el quebrantamiento de la finalidad (la no correspondencia entre el fin de la norma y el fin del acto) se presenta principalmente en tres supuestos: a) cuando el acto es dictado con un fin personal del agente; b) cuando persigue fines de interés general, pero distintos a los previstos por la norma atributiva de competencia.

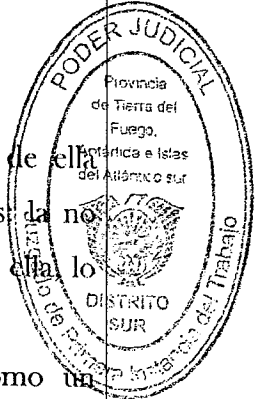
El segundo de los supuestos (dictado del acto para beneficiar o perjudicar a un tercero) se da mayormente en cuestiones de empleo público, en donde, por ejemplo, se despide al empleado en virtud de argumentar razones de servicio cuando en realidad ese despido encubre una sanción, se disponen traslados de tareas para perjudicar a una persona, o se incorpora un agente con el sólo fin de favorecer a un conocido despreocupándose de su idoneidad para la función encomendada, o se sanciona al empleado con el fin de eliminar un contrincante político, etc., esto es la situación que produjo el accionar de las autoridades del Concejo, en mi perjuicio, y así se debe declarar.

XI.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

Fallo Corte Suprema Justicia de Nación. Fecha 27/12/2011. Sobre empleo público y discrecionalidad administrativa.

Caso "Silva Tamayo, Gustavo E. v. Estado Nacional -Sindicatura General de la Nación- res. 58/2003 y 459/2003 s/empleo público".

Entre otras, la Corte dijo: "Es improcedente confundir "la discrecionalidad en el actuar de la Administración con la irrazonabilidad de su proceder (ver sentencia en la causa Schnaiderman", registrada en Fallos 331:735)".



Tampoco pudo obviar la ponderación de los antecedentes del actor, pues su idoneidad había resultado relevante para designarlo en un agrupamiento y categoría que correspondía a personal del máximo nivel del escalafón, con responsabilidades gerenciales y de coordinación, entre otras.

La empleadora aplica -en los actos administrativos- un "simple hecho" sin valorar los antecedentes del actor, ni la omisión de la convocatoria a concursos, ni los motivos de la reasignación de una categoría marcadamente inferior (párr.5, consid. 7).

En síntesis, dado que las resoluciones expresaban formulas carentes de contenido, y que se actuó con razonabilidad en el ejercicio de facultades discrecionales, los actos cuestionados fueron considerados nulos por vicio en la causa y la motivación, aparejando ello la obligación de indemnizar el daño causado."

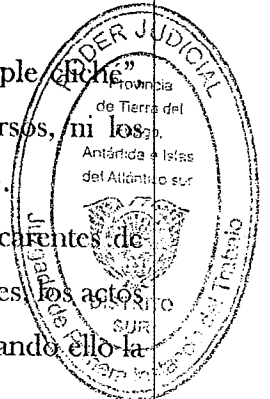
La organización es un fenómeno connatural a cualquier grupo humano cualificado y a la actividad de administrar, que no existe separada de él. Toda asociación que pretenda un mínimo de perdurabilidad presenta cierta organización, es decir, la disposición racional de determinados medios materiales y personales, que se ponen al servicio de una finalidad común a los miembros.

Los derechos humanos como contenido y límite de la actuación discrecional tuvieron recepción, entre otros, en el caso "Baena": la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que cualquier materia, incluso en la laboral y la administrativa, "la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables siendo uno de ellos el respeto por los derechos humanos. Es importante que la actuación de la Administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados". El mismo tribunal en 2005, enfatizó que los Estados tienen competencia para ejercer determinadas competencias discrecionales "en algunas de sus decisiones políticas de gobierno", aunque se puso en duda si, conforme a la Convención Americana, podían invocarse tales facultades discrecionales "para afectar situaciones que involucren el ejercicio del derechos individuales".

Estas apretadas consideraciones de uno de los temas recurrentes del derecho administrativo, como lo es la discrecionalidad, caben ser aplicados al fallo del 27/12/2011, en el cual la Corte evalúa los hechos, las pruebas y el derecho a partir de las facultades que tenía la SIGEN y sus límites en la relación de empleo vigente.

En cuanto al control de la causa del acto administrativo, los jueces pueden revisar y verificar en forma plena, la materialidad y la exactitud de los hechos y del derecho.

Lo mismo sucede con la motivación, que no es un simple detalle y exteriorización de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden el acto y que el Estado tuvo en cuenta para su dictado. Ese elemento "debe ser definido como el vínculo o trato relacional entre la causa, el objeto y el fin". Es, por lo tanto, la relación entre la causa y el objeto y, a su vez, entre éste y la finalidad.

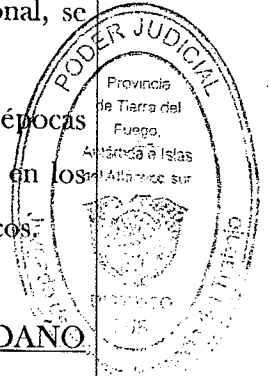


El Máximo Tribunal empleó una pluralidad de expresiones para referirse a ese elemento, ponderando, en el caso de los actos discrecionales, la plena aplicabilidad de la ley 19549 y la mayor necesidad de motivación.

Su presencia garantiza el derecho de defensa del administrado, haciendo posible el conocimiento de los motivos que llevaron a emitir el acto, lo que permite que luego puedan ser impugnados.

La motivación constituye una exigencia no sólo de "racionalidad sino de constitucionalidad de la decisión administrativa... Desde el punto de vista constitucional, se sustenta el régimen republicano y en los valores que inspiraran al constituyente..."

Este requisito ha sido trascendente en el empleo público, en las épocas en las que la expresión "razones de servicio", a secas, era el único justificativo incluido en los actos administrativos que tenían por objeto la separación o exclusión de los agentes públicos.



## XII. - RECLAMO INDEMNIZACION POR DAÑO PSICOLÓGICO Y MORAL.

De acuerdo a lo aquí manifestado y a las probanzas de autos se pide asimismo se imponga una indemnización por los daños y perjuicios producidos, por daño moral y psicológico, a la persona, dejando a criterio del juzgador la fijación del monto de la misma, dada su dificultosa determinación con expresa imposición de costas.

Que de acuerdo a lo que se planteara en los puntos V-Consideraciones y Hechos; IX.- Vicio de nulidad por falta de motivación y X.- Vicio de Nulidad por falta de finalidad de esta presentación y desde el año 2011, a partir de mi declaración como testigo en el Juicio: "BUGLIOLO DANIEL ROBERTO c/CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/AMPARO SINDICAL" Expte. N° 5845/11" mediante un método de hormiga se fue minando mi personalidad en el tiempo, y actualmente me encuentro con licencia psicológica por sufrir estrés postraumático como consecuencia de la violencia psicológica de la que soy víctima; y que a la fecha tal licencia se mantiene por no existir alta médica, y esto debe ser valorado como daño efectivamente sufrido de afectación moral y sujeto a resarcimiento.

## XIII.- SOLICITO MEDIDA CAUTELAR DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DECRETOS P.C.D. N° 067/12, 069/12 Y 077/12

En razón de haber interpuesto pedido de suspensión de los efectos del actos administrativos al momento de presentar el recurso de reconsideración, conforme lo establece el Art. 107, inciso a), b), c) y d) de la LPA, y haber solicitado que en forma previa se resuelva la suspensión de la ejecución de los actos administrativos Decretos P.C.D. N° 067 Y 069/2012, en razón de que ocasionan un grave perjuicio a mi persona, conforme se manifestó y se debió sumariamente en estas presentaciones, y por razones de interés público y ser su nulidad absoluta manifiesta, puesto que van contra la estabilidad, carrera administrativa, por ser



discriminatorio y carecer de la razonabilidad que se requieren para su dictado y tener una finalidad distinta a la que ordenan las leyes, y esto no fue considerado ni tratado al momento de resolver el recurso por parte de la administración, Decreto P.C.D. N° 067/12 y 069/12, sumado a ello el grave perjuicio que ocasionan en mi salud, es que peticiono de acuerdo a las disposiciones del Art. 17 y 19 del CCA, se dicte medida cautelar que ordene la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en crisis, hasta tanto se resuelva en definitiva y con la finalidad de proteger mi persona del actor, evitando males mayores y razonando que estando frente a nulidades que se exteriorizan mediante el dictado de los actos administrativos que se atacan.

S.S. debe valorar que cuando me reintegro de la licencia médica volveré a ser víctima del acoso psicológico laboral que vine sufriendo desde hace tiempo y de allí surge la urgencia en la resolución del presente; que el mobbing que padezco es una acción actual e inminente que vulnera y fulmina mis derechos y dignidad de persona en mi condición de ser humano y que los actos constituyentes de la persecución laboral "no han cesado con la licencia psicológica otorgada, y que, de no cesar la conducta ilícita, los daños pueden ser irreversibles, tanto para mi salud como en lo que hace a su profesión y trabajo. Hoy, el remedio judicial más idóneo, para la protección de mis derechos; y única alternativa procesal es el otorgamiento de esta medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos, y esto requiere la urgente tutela jurisdiccional, y así lo pido, en un todo de acuerdo a lo manifestado y acreditado en esta presentación.

#### XIV.- PRUEBA:

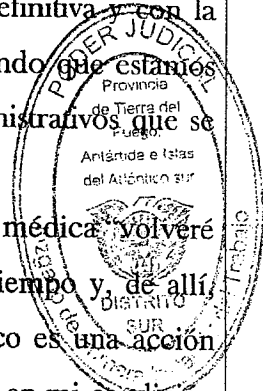
Conforme el Art. 29 del Código de Rito, solicito se requiera a la demandada la remisión del expediente administrativo, conformado por nota N° 081/2012, Letra RAA, suscrita por el Responsable del área de Administración, Señor Guillermo Pablo Romero, que dio origen a la demanda ahora formulada, o en su defecto, las actuaciones administrativas generadas con respecto al telegrama laboral de fecha 5 de septiembre de 2012, y recurso administrativo de fecha 17 de septiembre de 2012, ante el Presidente del Concejo Deliberante.

##### 1) DOCUMENTAL:

De mi parte ofrezco como prueba las certificaciones de atención profesional, que obran en mi legajo personal y todas las mencionadas en este recurso que obra en poder del Concejo.

- a) Acompaño copia de certificado médico.
- b) Telegrama Colacionado Laboral N° 82638647.
- c) Copia de presentación de SOEM (en dos fs.).
- d) Copia de presentación de APEL (en dos fs).
- e) Copia del Acta de Inspección N° 12.734 de fecha 12 de septiembre de 2012.
- f) Copia de Decreto P.C.D. N° 067/2012.

Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTJ N° 247-15-993-115412-5  
2012.



- g) Copia de Decreto P.C.D. N° 069/2012.
- h) Copia de Decreto P.C.D. N° 077/2012

2.- INFORMATIVA:

a) Se solicita se libre oficio al Ministerio de Trabajo de la Provincia a fin de remitir todas las actuaciones vinculadas al acta de inspección N° 12734, de fecha 12 de septiembre de 2012, realizadas en la sede del Concejo Deliberante de Ushuaia.

b) Se libre oficio a la Municipalidad de Ushuaia-Dirección de Haberes-, para que informe sobre si por los días 5, 6 y 7 de septiembre, se le realizaron descuentos al agente Pedro Zeballes, dependiente del Concejo Deliberante de Ushuaia, Legajo N° 1710 y toda otra información referente a estas fechas.

c) Se libre oficio a la Municipalidad de Ushuaia -Medicina Laboral- a fin de que se acompañe copia certificada y todas y cada una de las constancias obrantes en el legajo médico, en especial del año 2012, del agente Pedro Zeballes, dependiente del Concejo Deliberante de Ushuaia, Legajo N° 1710.

e) Se libre oficio al Concejo Deliberante de Ushuaia, para que acompañe copia del legajo personal del agente Pedro Zeballes, dependiente del Concejo Deliberante de Ushuaia, Legajo N° 1710.



3.- TESTIMONIAL.

Que a los fines de acreditar los hechos invocados, son testigos las siguientes personas que responderán a tenor del cuestionario que oportunamente se adjuntará:

- a) Dra. Ana Monsalvo, Medica Psiquiatra (UBA). M.N. 103707 - M.M. 523, con domicilio en Av. Alem. N° 4432, de la ciudad de Ushuaia.
- b) Adrian Grandis, D.N.I. N° 24.162.076, con domicilio en calle Transporte Vicente Lopez, casa 69. Bo. Solier, de la ciudad de Ushuaia.
- c) Alfredo Romero, D.N.I. N° 25.673.054, con domicilio en Sección K, Macizo 0, Lote 65, Bo. Obrero, de la ciudad de Ushuaia.

XV.- DERECHO

Fundo mi derecho a lo ya manifestado en esta presentación y en las disposiciones del Art. 127, 99 y 110 de la Ley 141, Ley 133; y Arts. 28, 33 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

XVI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado y por denunciado el domicilio real y constituido el procesal, con el patrocinio legal otorgado, y se me de la correspondiente intervención de ley.

*[Handwritten signature]*  
 Dante Mario Pellegrino  
 Domicilio real y constituido el procesal  
 con el patrocinio legal otorgado  
 y se me de la correspondiente intervención de ley.  
 MSTJ-N° 24-2-18 953-116412-5

2) Se tenga por incoada esta acción contenciosa administrativa, en contra del Concejo Deliberante de Ushuaia y en forma previa se ordene la suspensión de los efectos de los actos administrativos, aquí impugnados, hasta tanto se resuelva en definitiva.

3) Se dicte medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, conforme se peticiona en el

4) Se haga lugar al reclamo indemnizatorio por daño moral, en los montos que estime S.S. de acuerdo a las probanzas de autos.

5) Tenga acompañada la documental y por producida, por ofrecida la documental que obra en este juzgado, y la testimonial.

4) Líbrense los oficios solicitados.

5) Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado.

8) Honorarios y costas a la demandada.

Proveer de conformidad que,

**SERÁ JUSTICIA.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, belonging to Darío Mario Pellegrino.

Darío Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTJ-Nº242-1B 999-11541A-5

A smaller, less legible handwritten signature in black ink, likely belonging to the judge or another official.